

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA
contra MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Expediente No. 2020-0871

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de octubre 13 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

1. Mitsubishi Electric de Colombia Limitada, por conducto de gestor judicial, demandó a Médicos Asociados S.A, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de \$ 16'852.400 por concepto de capital representado en varias facturas junto con los intereses moratorios.

B. Los hechos

1. Expuso la parte ejecutante que la sociedad demandada adquirió servicios de mantenimiento, suministro, instalación y acompañamiento técnico para ascensores y en virtud de ello se generaron las facturas de venta relacionadas así:

| | # FACTURA | VALOR | VENCIMIENTO |
|----|-----------|-------------|-------------|
| 1 | 758242 | \$885.785 | 21 jun-2018 |
| 2 | 772732 | \$885.785 | 24 sep-2018 |
| 3 | 773216 | \$885.785 | 21 oct-2018 |
| 4 | 776962 | \$885.785 | 21-nov-2018 |
| 5 | 780791 | \$885.785 | 21-dic-2018 |
| 6 | 803911 | \$118.524 | 28-oct-2018 |
| 7 | 805153 | \$2'364.593 | 22-dic-2018 |
| 8 | T45000306 | \$885.785 | 29-dic-2019 |
| 9 | 758243 | \$967.989 | 21-jun-2018 |
| 10 | T45000307 | \$967.989 | 29-ene-2019 |
| 11 | T45003409 | \$967.989 | 30-ene-2019 |
| 12 | T45007372 | \$1'025.101 | 11-mar-2019 |
| 13 | T45007373 | \$1'025.101 | 11-mar-2019 |
| 14 | T45007374 | \$1'025.101 | 11-mar-2019 |
| 15 | T45007375 | \$1'025.101 | 11-mar-2019 |
| 16 | T45018722 | \$1'025.101 | 28-may-2019 |
| 17 | T45018723 | \$1'025.101 | 28-may-2019 |

2. Indico que los títulos fueron enviados y radicados en el domicilio de la convocada y dentro del término legal no fue rechazado su contenido.

3. Que, pese a los múltiples requerimientos, a la fecha de presentación de la demanda la demandada no había generado ningún abono a la deuda.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso,

mediante auto calendarado 18 de abril de 2022, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito de mandatorio.

2. El 5 de mayo de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

3. Dentro del término otorgado la convocada mediante apoderado judicial se opuso a la totalidad de pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: *“cobro de lo no debido, prescripción facturación al cobro y no cumplimiento de las exigencias legales de la facturación para constituirse en título ejecutivo”*, haciéndola consistir en que no es susceptible requerir el pago de los títulos como quiera que el demandante notifico el mandamiento de pago fuera del término debiéndose haber notificado antes del 12 de marzo del 2022 aunado a que las facturas no presentan un sello que indiquen que se hubiere aceptado el pago, además de no demostrarse la radicación de los documentos en la sede de la sociedad ejecutada.

4. Al descorrer el traslado la parte actora debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que en el presente caso operó la interrupción civil del término de prescripción desde el 9 de octubre del 2020, momento en el cual para ninguna de las facturas había transcurrido los 3 años. Asevera que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, acción que no ejerció el apoderado, además que de la simple revisión de los títulos se puede vislumbrar el sello de recibido de la sociedad demandada.

5. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo mandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 *ibídem*.

Aporta el extremo actor como base de la acción unas facturas, instrumento cambiario que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, el apoderado de la convocada, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“cobro de lo no debido, prescripción facturación al cobro y no cumplimiento de las exigencias legales de la facturación para constituirse en título ejecutivo”* instrumentos que se analizarán a continuación:

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 *ejusdem* dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que los títulos valores fueron pactados de la siguiente manera por las partes:

| | # FACTURA | VENCIMIENTO |
|----|-----------|-------------|
| 1 | 758242 | 21 jun-2018 |
| 2 | 772732 | 24 sep-2018 |
| 3 | 773216 | 21 oct-2018 |
| 4 | 776962 | 21-nov-2018 |
| 5 | 780791 | 21-dic-2018 |
| 6 | 803911 | 28-oct-2018 |
| 7 | 805153 | 22-dic-2018 |
| 8 | T45000306 | 29-dic-2019 |
| 9 | 758243 | 21-jun-2018 |
| 10 | T45000307 | 29-ene-2019 |
| 11 | T45003409 | 30-ene-2019 |
| 12 | T45007372 | 11-mar-2019 |
| 13 | T45007373 | 11-mar-2019 |
| 14 | T45007374 | 11-mar-2019 |
| 15 | T45007375 | 11-mar-2019 |
| 16 | T45018722 | 28-may-2019 |
| 17 | T45018723 | 28-may-2019 |

Dicho esto, la data de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería de la siguiente manera:

| | # FACTURA | VENCIMIENTO |
|----|-----------|-------------|
| 1 | 758242 | 21 jun-2021 |
| 2 | 772732 | 24 sep-2021 |
| 3 | 773216 | 21 oct-2021 |
| 4 | 776962 | 21-nov-2021 |
| 5 | 780791 | 21-dic-2021 |
| 6 | 803911 | 28-oct-2021 |
| 7 | 805153 | 22-dic-2021 |
| 8 | T45000306 | 29-dic-2022 |
| 9 | 758243 | 21-jun-2021 |
| 10 | T45000307 | 29-ene-2022 |
| 11 | T45003409 | 30-ene-2022 |
| 12 | T45007372 | 11-mar-2022 |
| 13 | T45007373 | 11-mar-2022 |
| 14 | T45007374 | 11-mar-2022 |
| 15 | T45007375 | 11-mar-2022 |
| 16 | T45018722 | 28-may-2022 |

El mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 19 de abril de 2022 y el enteramiento a la ejecutada se surtió el 8 de mayo de 2023 quien fue notificada por conducta concluyente en los términos del inciso 2º del art. 301 del C.G.P. (arch. 0029).

Puestas así las cosas, se establece, en primer lugar, que para la data de radicación del libelo inicial aún no se había consolidado el fenómeno en estudio, no obstante, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P., se tiene que este suceso no tuvo ocurrencia, en tanto la parte ejecutada fue enterada de la orden de apremio por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraban más que prescritas las acciones cambiarias, coligiéndose entonces que para el momento de la notificación del mandamiento, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

En ese orden de ideas y al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva, como se encuentra plenamente demostrado, deberá declararse probada esta excepción, disponiéndose como consecuencia de ello la terminación del proceso.

Ahora bien, frente a los mecanismos de defensa denominados “cobro de lo no debido y no cumplimiento de las exigencias legales de la facturación para constituirse en título ejecutivo”, propuestas por la parte ejecutada, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes” (énfasis fuera de texto).

III. DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

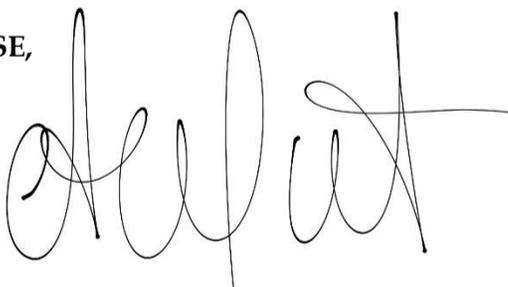
TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciase.

CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$400.000,00.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 11 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

